



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 34 Anexos: 0

Proc. # 5883467 Radicado # 2023EE315325 Fecha: 2023-12-30

Tercero: 900617522 - COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS
BEDOYA SAS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 03276

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 05530 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003y 289 de 2021, la Resolución 931 de 2008, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 10807 del 29 de octubre de 2015, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante Auto 00299 del 12 de febrero de 2017 en contra de la sociedad **Comercializadora Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S** identificada con NIT. 900.617.522 -7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 79 No. 29-24 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

La precitada decisión fue notificada personalmente el 11 de julio de 2017, publicada en el boletín legal de la Entidad el 28 de noviembre de 2017, comunicada al procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2017IE210610 del 23 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria el 12 de julio de 2017.

Que posteriormente, mediante el Auto 05140 del 30 de septiembre 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló en contra de la sociedad

Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S identificada con NIT. 900.617.522 - 7, el siguiente pliego de cargos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos como presunta infractora ambiental a la Sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA S.A.S., identificada con NIT. 900.617.522 – 7, representada legalmente por el señor SILVIO ANELL BEDOYA IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía 11.620.567, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso, conforme a la siguiente conducta:

CARGO UNICO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 79 No. 29-24 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008. (...)"*

Que el Auto 05140 del 30 de septiembre de 2018, fue notificado personalmente el 06 noviembre 2018 a la sociedad **Comercializadora Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S** identificada con NIT. 900.617.522 -7 a través del señor Isidro Amadeo Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 48.163.345 y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que en consecuencia esta Autoridad Ambiental procedió a revisar en el sistema de información de la Entidad “Forest” dentro de los diez días hábiles siguientes al término precitado, sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la sociedad **Comercializadora Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 -7.

Que mediante el Auto 02352 de 27 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio apertura a la etapa probatoria y ordenó la incorporación del Concepto Técnico 10807 del 29 de octubre de 2015, como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental. Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de septiembre de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021, resolvió el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y declaró responsable a la sociedad **Comercializadora de Pescados Y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, del cargo formulado mediante el Auto 05140 del 30 de septiembre 2018, imponiendo como sanción una MULTA por un valor de “**TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 35.691.009) EQUIVALENTES A 983 UVT**”, para ser pagada en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la precitada Resolución, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA S.A.S., con NIT. 900617522 – 7, la SANCIÓN de MULTA por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 35.691.009) EQUIVALENTES A 983 UVT.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2016- 680.

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, a través de su apoderado el señor William Ernesto Montaña Peraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 7275195 y tarjeta profesional número 28.078 del CSJ, el día 17 de febrero de 2022.

Que mediante los radicados 2022ER43887 y 2022ER43963 del 03 de marzo de 2022, el señor Luis Felipe Londoño Villareal, identificado con cédula de ciudadanía 1016055796 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 270.182 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021.

Que la Dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 00938 del 04 de abril de 2022, resolvió modificar parcialmente la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021 adicionando el Parágrafo Tercero al Artículo Segundo como a continuación se transcribe:

"PARÁGRAFO TERCERO: El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2022, con constancia de ejecutoria del 07 de junio de 2022.

Que mediante la Resolución 00734 del 08 de mayo de 2023, se resolvió revocar la Resolución 00938 del 04 de abril de 2022. Acto administrativo fue notificado electrónicamente a la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, el 2 de junio de 2023, y ejecutoriado el 5 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79° de la Carta Política establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución Política señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, esta Autoridad Ambiental acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, M.P Alejandro Martínez Caballero, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Fundamentos Legales aplicables al caso en concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 959 de 2000, "*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*"

Que el precitado Decreto Distrital de manera específica define en su artículo 6 el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos como a continuación se transcribe:

"(...)

ARTICULO 6. Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

Parágrafo. No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalizar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.

Que el Decreto 959 de 2000 estipulo en el artículo 9 como responsable del elemento publicitario tipo aviso a saber:

ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.

(...)"

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 frente al registro de publicidad exterior visual reguló:

"(...)

ARTÍCULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

(...)"

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008 “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital” previo frente al registro a saber que:

“(...) ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Frente a los Recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto al tema, al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- (...)

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (...)*

Es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

“La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado”¹.

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

“... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”².

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como noción integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”³

¹ Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

³ Sentencia C-640 de 2002. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa.

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el código expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. "Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. "Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. "Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. "Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. "Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

Frente a los intereses moratorios en las obligaciones no tributarias.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 289 de 2021 "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" y, en cuanto a los intereses moratorios en obligaciones no tributarias dispuso: "Artículo 27º.- Intereses moratorios en obligaciones no tributarias.

Para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se continuarán aplicando las tasas de interés previstas en las normas especiales previstas para cada una de ellas en el ordenamiento jurídico.

A título enunciativo se relacionan:

"(...) Aquellas obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Las entidades que expidan los títulos ejecutivos deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria, con corte a la fecha en que aquellos sean remitidos a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia”.

En ese orden de ideas, en materia de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos precitados al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual. Así las cosas, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

Del derecho de postulación.

Que revisado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 no establece trámite alguno en cuanto al derecho de postulación, debiendo esta Autoridad realizar una revisión sistemática del ordenamiento jurídico.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por*

escritura pública.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.

Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

III. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA A UN APODERADO.

Revisado el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo allegado mediante radicado 2022ER43963 de 03 de marzo de 2022 y en el que se lee que el señor **Silvio Anell Bedoya Ibargüen**, identificado con cédula de ciudadanía 11.620.567, obrando como representante legal de la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7 otorgó Poder Especial Amplio y Suficiente, al señor Luis Felipe Londoño Villareal, identificado con cédula de ciudadanía 1016055796 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 270.182 del CSJ, para que represente a la precitada sociedad en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en el que se impuso sanción.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor), se le reconocerá personería jurídica al abogado Luis Felipe Londoño Villareal, identificado con cédula de ciudadanía 1016055796 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 270.182 del CSJ, para actuar dentro del presente procedimiento en los términos y para los efectos del poder conferido.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que mediante los radicado 2022ER43887 y 2022ER43963 del 03 de marzo de 2022 la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S** identificada con NIT. 900.617.522 - 7 a través de su apoderado interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021.

De la procedencia del recurso contra el acto administrativo.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra éstos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedural, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

En el caso objeto de presente acto administrativo por el cual se recurrió la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021, es pertinente precisar que la misma se notificó personalmente a la sociedad **Comercializadora De Pescados Y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 - 7, a través de su apoderado el señor William Ernesto Montaña Peraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 7275195 y tarjeta profesional número 28.078 del CSJ, diligencia que se efectuó el día 17 de febrero de 2022, señalando un término de diez (10) días para interponer recurso contra la decisión, plazo que vencía el día 03 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, al presentarse el recurso mediante los radicado 2022ER43887 y 2022ER43963 de 03 de marzo de 2022, se presentaron dentro del plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

Frente a los argumentos hecho y de derecho.

Que a continuación, se presentan los argumentos alegados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso presentado mediante los radicados 2022ER43887 y 2022ER43963 de 03 de marzo de 2022 se manifestó lo siguiente:

“(…)

CAPÍTULO II
– FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO –

A continuación, se relacionan los fundamentos fácticos del recurso interpuesto:

1. El expediente administrativo SDA-08-2016-680 inició el 17 de junio de 2015 por una queja (en adelante también la “Queja”) remitida por medio del sistema Distrital de Quejas y Soluciones.
2. La Queja hizo referencia a “problemática de contaminación visual entre la Calle 79 y la Carrera 29 y Carrera 29 B”.
3. En relación con el predio ubicado en la Calle 79 con Carrera 29, donde estaba ubicado el restaurante Bedoya, en la Queja consta que se había evidenciado:

“El ciudadano manifiesta que en la Calle 79 # 29 - 24 se encuentra un establecimiento de Pescadería se encuentra realizando mucha contaminación visual con sus avisos de publicidad, además quitaron una señal de tránsito el cual decía prohibido parquear, además se encuentra invadiendo el espacio público con el parque de los vehículos que a diario visita está pescadería.”

4. Según consta en el expediente, en la Visita técnica fuentes fijas, realizada por la profesional Daissy Zambrano se vincula como propietario del establecimiento ubicado en la Calle 79 # 29 - 24 a la sociedad Restaurante Bedoya SAS, con NIT 900815702-5.
5. En el acta de requerimiento N. 15 - 843 se deja constancia de lo siguiente:

- a. Se vincula a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS sin dejar constancia de la sociedad RESTAURANTE BEDOYA SAS.
- b. Se notifica del requerimiento al señor ISIDRO BEDOYA en calidad de administrador del inmueble sin solicitar documento que lo acredita como tal o de su capacidad legal para notificarse del mismo ya que no contaba ni con la calidad de representante legal ni ostentaba la calidad de administrador del establecimiento de comercio.

c. Se relacionan las siguientes infracciones:

- i. El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual del SDA.
- ii. Los pendones y pasacalles anuncian de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no pueden ser utilizados para publicitar información comercial.

6. El concepto técnico 10807 del 29 de octubre de 2015 deja constancia de lo siguiente:

- a. Relaciona a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS y a su representante legal para la fecha, el señor SILVIO ANELL BEDOYA IBARGÜEN como titulares del elemento de publicidad exterior visual que comete la presunta infracción.

b. El 23 de junio se realizó la visita técnica de requerimiento y el 24 de septiembre de 2015 se realizó la visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos.

c. Se anexa información del registro mercantil de la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS donde no se evidencia que la sociedad sea dueña de establecimiento de comercio, dueña del inmueble o que tenga su dirección comercial en ese punto.

7. Por medio de auto 299 del DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE, se procedió a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS sin acreditar de ninguna manera su carácter de imputable, tampoco su relación con la infracción ni el inmueble.

La notificación personal de la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS no cuenta con constancia de la hora de notificación

8. Posterior al inicio del proceso sancionatorio el representante legal de COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS realizó el pago de la obligación para instalar publicidad visual exterior, no con el ánimo de reconocer responsabilidad frente al proceso iniciado si no como respuesta a la imputación que se le realizaba, y sin el conocimiento técnico necesario, pues no contaba con la asistencia de un apoderado, presumió erróneamente que con este pago desvirtuaba los fundamentos del proceso, que se trataban de infracciones pasadas realizadas por otras sociedades.

9. Mediante auto 5140 se dictó pliego de cargos en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS y se dejó constancia de los siguiente:

a. Que el cargo formulado constaba en “Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 79 # 29 -24 de la Localidad de Barrios Unidos...”

b. Relaciona a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS como presunto infractor sin certificar en qué condición está vinculada con la infracción, el establecimiento de comercio o el inmueble.

c. La notificación personal del auto por parte de la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS no cuenta con constancia de la hora de notificación

10. Por medio del auto 2352 del 27 de junio de 2019, se decretó la práctica de pruebas.

Este auto se notificó por aviso y tiene constancia de recepción por parte de la señora Marisol Bedoya, de la cual no se acreditó la calidad en la cual se notificaba.

Tampoco se dejó constancia de la hora de recepción de la notificación.

11. El 27 de diciembre de 2021 mediante auto 5530 de la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE se expide auto que resuelve el proceso sancionatorio y en el que se deja constancia que:

a. Relaciona a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS como presunto infractor sin certificar en qué condición está vinculada con la infracción, el establecimiento de comercio o el inmueble.

b. Menciona como fundamento de la decisión el Concepto Técnico N. 10807 del 27 de diciembre de 2021 el cual nunca fue incorporado al expediente y del cual no se tiene conocimiento por parte del procesado.

CAPÍTULO III
- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO -

A continuación, se procede a hacer referencia de las causales que dan lugar a la revocatoria del acto administrativo proferido por DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

1. Conculcación del debido proceso.

a. Indebida notificación de los actos dentro del proceso.

i. La presunta infracción que se imputó a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS encuentra su fundamento en el incumplimiento del requerimiento del que se dejó constancia en el acta de requerimiento N. 15 - 843 el cual se le dejó de presente al señor ISIDRO BEDOYA, y sobre el cual no se cumplió con la carga de la administración de acreditar en la calidad en la que recibía el requerimiento.

Como se evidencia en el expediente, no se encuentra probado que el señor ISIDRO tuviera la calidad de representante legal o fuera autorizado para recibir esta clase de comunicaciones. Esto afectó de manera grave la posibilidad de mi representado de realizar el cumplimiento de un requerimiento del que nunca tuvo conocimiento, y convierte en excesiva una sanción por presunta infracción cuando nunca tuvo la posibilidad real de subsanarla.

ii. En segunda medida las siguientes notificaciones dentro del proceso fueron inválidas al no cumplir los requisitos de ley de las mismas, a saber:

1. Auto 299 que da apertura a la investigación.
2. Auto 5140 que dicta pliego de cargos.
3. Auto 2353 que decreta la práctica de pruebas.

iii. En estos autos no se dejó constancia de la hora en que se realizó la notificación personal conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita "ART. 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, **con anotación de la fecha y la hora**, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación." (Negrillas fuera de texto)

La invalidez de la notificación de estos autos afectó gravemente el derecho de defensa de mi representado, ya que no fue sujeto de una notificación efectiva de los autos trastocando su oportunidad de defenderse frente a la entidad. Cabe señalar que estos requisitos se establecen como garantías

insuperables del procesado y no pueden obviarse por la mera liberalidad de la entidad, actuación que se encuentra contraria a la Ley.

iv. Así mismo, el auto 2352 del 27 de junio de 2019 en el que se decretan pruebas fue notificado por aviso a la señora Marisol Bedoya de la cual no se acreditó su calidad para recibir la notificación en nombre de mis representados. Estas fallas en la notificación significan la imposibilidad de la sociedad de ejercer su derecho de defensa, viciando en su integridad todo el proceso.

b. No se encuentra el Concepto Técnico 10807 del 27 de diciembre de 2021 en el expediente, expresado por la misma entidad como el cual “sirvió como fundamento fáctico” para adelantar el proceso.

La no inclusión de este concepto en el expediente es un agravio que no permite a mi representado conocer de manera completa los fundamentos de la decisión y por lo tanto presentar los argumentos necesarios para controvertir la misma. Se le pone de presente a la entidad que está es una violación tanto de forma como de fondo que, ya que elimina gravemente una prueba técnica que no solo no pudo ser controvertida, sino que no fue conocida, y que por si fuera poco, fue fundamento principal de la decisión.

c. Término para resolver el proceso sancionatorio:

Otra garantía establecida dentro del proceso sancionatorio ambiental son los términos que tiene la administración para resolver un procedimiento. Cita el artículo 27 de la Ley 1399 de 2009 lo siguiente: **ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio**, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo que se evidencia en el expediente, desde el momento del auto que decretó la práctica de pruebas el 27 de junio de 2019, hasta la expedición del auto que resolvió el proceso, el 27 de diciembre de 2021, transcurrió el término de 2 años y cuatro meses. Incumpliendo la obligación legal de expedir el auto que impone sanción en un periodo de 15 días.

d. La jurisprudencia constitucional ha determinado que las garantías dispuestas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

- i. Ser oído durante toda la actuación.**
- ii. Ser notificado de forma oportuna y de conformidad con la ley.**
- iii. A ser partícipe en la actuación desde su inicio hasta su culminación.**
- iv. A que las actuaciones se surtan sin dilaciones justificadas.**
- v. A que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento.**
- vi. A gozar de la presunción de inocencia.**
- vii. Al ejercicio del derecho de defensa y contradicción.**
- viii. A solicitar, aportar y controvertir pruebas.**
- ix. A impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.** 1

De todas las causales que considera la Corte como violatorias del debido proceso, en este proceso se presentaron la mayoría. Desde una dilación injustificada del proceso, tardando más de 2 años en tomar la decisión una vez practicadas las pruebas, las notificaciones hechas sin el cumplimiento de los requisitos legales, la ausencia de material probatorio dentro del expediente utilizado para la toma de la decisión, ser partícipe de la actuación desde el inicio hasta su culminación ya que el requerimiento inicial que se les hizo a mis representados no se notificó correctamente, es importante reconsiderar la ejecución de una sanción que se de en el marco de todas estas irregularidades.

2. Incorrecta individualización de la Falta de legitimación – errónea identificación de los presuntos infractores parte pasiva

Falta de legitimación – errónea identificación de los presuntos infractores De la lectura del expediente administrativo enviado, se evidencia que mi poderdante fue vinculada por un comportamiento que tuvo lugar por hechos que no le son imputables motivo por el cual no puede imponerse medida correctiva alguna que la pudiera afectar, pues ello implicaría hacerla responsable por la actuación de un tercero, lo cual está proscrito en el ordenamiento jurídico, por desconocer el principio de responsabilidad personal.

En efecto, el principio de responsabilidad personal establece que en materia administrativa la responsabilidad únicamente se puede establecer a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que cualquier medida correctiva o sancionatoria sólo procede contra quien cometió la infracción por acción u omisión.

(...)

En el escenario fáctico se evidenció que inicialmente se vinculó a la sociedad RESTAURANTE BEDOYA SAS. Posteriormente se vinculó en la investigación a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS SAS sin acreditar en qué condición se encontraba vinculada a la investigación, y que posteriormente sobre esta se dio apertura a un proceso y se dictó pliego de cargos sin verificar esta condición.

Lo cierto es que la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS SAS no tenía ninguna vinculación con la actividad del restaurante PESQUERA BEDOYA SAS, es por esto que ningún documento lo acredita. Para la fecha de acontecimiento de la presunta infracción COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS SAS no era ni la dueña del inmueble, por lo que conforme a la Resolución 931 de 2008 artículo 1 literales E y F “e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento.

Cuando existan concesiones de mobiliario urbano se tendrá al concesionario como propietario del elemento en que se instala la publicidad exterior visual.

f) Propietario del inmueble o del vehículo en que se instala la publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica titular del derecho del dominio del predio, inmueble o automotor en que se instala la publicidad exterior visual.” (Negrillas fuera de texto)

En este proceso en particular, la autoridad administrativa nunca se tomó el trabajo de constatar quién era el anunciante o dueño del inmueble y simplemente adelantó la investigación sin verificar estos hechos hasta la imposición de la sanción. Por lo anterior, respetuosamente solicito que mi

poderdante sea desvinculado de la presente actuación administrativa, en virtud del principio de responsabilidad personal. Conforme lo indica la Resolución mencionada en caso de que no se tuviera la claridad de quién es el anunciantre, el responsable debió ser el propietario del inmueble. Hecho que no se probó durante el proceso.

Por lo expuesto, es evidente que el acto administrativo proferido (i) desconoce las normas constitucionales y legales en que debió fundarse, (ii) fue proferido violación al debido proceso, (iii) y con una correcta individualización del sujeto pasivo imponiendo una sanción a una persona jurídica que ciertamente no tiene responsabilidad.

CAPÍTULO IV – SOLICITUD –

En virtud de lo expuesto, solicito a la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE:

Primero: Revocar el acto administrativo proferido el 27 de diciembre de 2021

Segundo: En consecuencia, archivar el expediente administrativo referido en el asunto por los argumentos acá expuestos.

En forma subsidiaria, en caso de que no prospere el recurso de reposición, se solicita conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Considera este despacho pertinente aclarar que la argumentación presentada por el recurrente necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto administrativo que fue motivo de inconformismo, respecto al fundamento jurídico, las consideraciones de hecho que se realizaron y los argumentos que se dieron el acto administrativo que motivaron la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

En este sentido procede la secretaría a efectuar el análisis jurídico de cada uno de los argumentos y peticiones previamente planteadas por el recurrente en los siguientes términos:

4.1 “Conculcación del debido proceso. (...) a. Indebida notificación de los actos dentro del proceso.

i. La presunta infracción que se imputó a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS encuentra su fundamento en el incumplimiento del requerimiento del que se dejó constancia en el acta de requerimiento N. 15 - 843 el cual se le dejó de presente al señor ISIDRO BEDOYA, y sobre el cual no se cumplió con la carga de la administración de acreditar en la calidad en la que recibía el requerimiento.

Como se evidencia en el expediente, no se encuentra probado que el señor ISIDRO tuviera la calidad de representante legal o fuera autorizado para recibir esta clase de comunicaciones. Esto afectó de manera grave la posibilidad de mi representado de realizar el cumplimiento de un requerimiento del que nunca tuvo conocimiento, y convierte en excesiva una sanción por presunta infracción cuando nunca tuvo la posibilidad real de subsanarla.

Al respecto, se hace necesario aclarar que el fundamento del inicio de la investigación sancionatoria, nace a partir del momento en el que por medio de la actuación que se da en el marco de las acciones de control y seguimiento por cuenta de la competencia de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia la falta de cumplimiento ante las obligaciones normativas ambientales, al evidenciarse elemento publicitario tipo aviso en la fachada del establecimiento de comercio que funciona en la Calle 79 No 29 24, el cual al momento de la visita lleva a cabo el día 23 de junio de 2015, no contaba con el respectivo registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Así las cosas, es menester de esta Dirección, comunicar que, las infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual, son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, así las condiciones de la publicidad exterior visual hayan cambiado, por tal razón para el 23 de junio de 2015 ya debió contar con el registro de Publicidad Exterior Visual ya que la prescripción normativa obliga a contar con el registro 10 días antes su instalación conforme a lo estable el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Ahora bien, revisado el expediente SDA-08-2016-680, se evidenció que la visita realizada en la Calle 79 No. 29-24 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., el día 23 de junio de 2015, fue atendida por el señor Isidro Bedoya, en calidad de administrador, el cual constató lo manifestado, su presencia y atención, mediante la realización de su firma en dicho documento.

Adicional a lo anterior, también se evidenció que el señor Silvio Anell Bedoya Ibargüen, identificado con cédula de ciudadanía 11.620.567, tuvo conocimiento del acta de visita No. 15-823 del 24 de septiembre de 2015, debido a que fue él, quien recibió la segunda visita realizada por parte de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Calle 79 No. 29-24 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., en donde se verifica la firma del representante legal de la sociedad **Comercializadora De Pescados Y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7.

En atención a los argumentos expuesto frente al primer argumento aludido por el recurrente, es evidente que no existió impedimento alguno para que el presunto infractor diera cumplimiento a los lineamientos normativos, aunado a ello no encontró probado obstáculo alguno que le impidiera dar cumplimiento a los requerimientos contenido en las Actas de Visita 15-843 del 23 de junio de

2015 y 15-823 del 24 de septiembre de 2015; sin embargo, es importante recalcar que el fundamento del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental es la instalación de publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 79 No. 29-24 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., **sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente**, vulnerando con tal conducta al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008

4.2 Frente a los argumentos contentivos en los numerales 2 y 3 que a continuación se transcriben:

"ii. En segunda medida las siguientes notificaciones dentro del proceso fueron inválidas al no cumplir los requisitos de ley de las mismas, a saber:

1. Auto 299 que da apertura a la investigación.
2. Auto 5140 que dicta pliego de cargos.
3. Auto 2353 que decreta la práctica de pruebas.

iii. En estos autos no se dejó constancia de la hora en que se realizó la notificación personal conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita "ART. 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (Negrillas fuera de texto)

La invalidez de la notificación de estos autos afectó gravemente el derecho de defensa de mi representado, ya que no fue sujeto de una notificación efectiva de los autos trastocando su oportunidad de defenderse frente a la entidad. Cabe señalar que estos requisitos se establecen como garantías insuperables del procesado y no pueden obviarse por la mera liberalidad de la entidad, actuación que se encuentra contraria a la Ley. (...)"

Respecto al segundo y tercer punto, se informa que esta Autoridad Ambiental con el fin de verificar la debida notificación de las actuaciones administrativas cuestionadas por el recurrente puedo establecer de acuerdo con las documentales contenidas en el expediente SDA SDA-08-2016-680 que:

Primero frente al Auto 00299 del 12 de febrero de 2017 por el cual se dio Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental el cual fue notificado personalmente al señor **Silvio Anell Bedoya Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.567, en calidad de representante legal de la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, el día 11 de julio de 2017.

Frente al Auto 05140 del 30 de septiembre de 2018 por el cual se Formula Pliego de Cargos, fue notificado personalmente, al señor **Isidro Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.816.345, en calidad de autorizado del señor **Silvio Anell Bedoya Ibarguen**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.567, representante legal de la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, el día 06 de noviembre de 2018.

Por su parte se constató que el Auto 02352 del 27 de junio de 2019 por el que se decretó la práctica de pruebas, fue notificado por aviso el día 13 de septiembre de 2019, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2019EE144150 del 27 de junio de 2019, la cual fue recibida en la calle 79 No.27 -24 por la señora Marisol Bedoya, al no realizar presencia en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y ante la imposibilidad de poder notificar personalmente, se procedió a remitir la comunicación del aviso de notificación mediante radicado 2019EE211311 del 11 de septiembre de 2019, la cual fue recibida en la instalaciones de la Sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, ubicada en la calle 79 No.27 -24, el día 12 de septiembre de 2019.

En cuanto a la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021 por la cual se decidió de fondo el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, fue notificada personalmente al señor **William Ernesto Montaña Peraza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.195 y T.P. 28078 del CSJ, en calidad de apoderado de la Sociedad **Comercializadora De Pescados Y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, el día 17 de febrero de 2022.

Con ocasión a la notificación de los precitados actos no encontró que alguna actuación no fuera debidamente notificada de acuerdo con las prescripciones contentivas por la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, es menester aclarar que la falta de hora en al momento de la materialización de la notificación personal y por aviso de los actos administrativos no le resta validez a la legitimidad de esta, toda vez que es evidente que la sociedad recurrente, siempre ha conocido las diferentes etapas del Procedimiento Sancionatorio Ambiental pues como se acredito previamente siempre ha tenido conocimiento de los actos administrativo través de su representante legal o sus autorizados tal como se evidencia en las documentales que reposan en el expediente **SDA-08-2016-680** y que valga la pena resaltar siempre ha estado a disposición de las partes para que ejerza su derecho a la defensa.

Así las cosas, reitera esta Autoridad Ambiental que, respecto a las notificaciones de los actos administrativos, es importante aclarar que se cumplió con la finalidad de las mismas, la cual corresponde a que el usuario tenga pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas en su contra, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a ello es pertinente aclarar que la normatividad ambiental busca a través de sus etapas procedimentales garantizar a la presunta infractora el derecho de defensa y contradicción, el cual

se encuentra estipulado en el Artículo 29 de la Constitución Política⁴ y al respecto la Honorable Corte Constitucional ha realizado diversos pronunciamientos sobre el tema, algunos de ellos se encuentran establecidos en Sentencia T-1082 del 2012, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB, manifiesta:

"El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo"

En el mismo sentido, la misma Corte Constitucional, en sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M.P Dr. Mauricio González Cuervo, expuso:

"(…)

5.3.1. *El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"^[14].*

5.3.2. *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

(…)

(iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando*

⁴ Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juicio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(...)"

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, es claro que no se incurrió en una transgresión al debido proceso, el cual resulta indispensable para lograr la finalidad de todo procedimiento administrativo que pretenda proporcionar un pronunciamiento válido ajustado a las garantías propias de toda actuación en derecho, el cual es considerado como derecho humano plenamente reconocido por la carta magna, por lo que automáticamente asume el carácter de fundamental.

4.3 "iv. Así mismo, el auto 2352 del 27 de junio de 2019 en el que se decretan pruebas fue notificado por aviso a la señora Marisol Bedoya de la cual no se acreditó su calidad para recibir la notificación en nombre de mis representados. Estas fallas en la notificación significar la imposibilidad de la sociedad de ejercer su derecho de defensa, viciando en su integridad todo el proceso."

En este punto es indispensable aclarar que el Auto 02352 del 27 de junio de 2019 por el cual se ordenó la práctica de pruebas, fue notificado por Aviso el día 13 de septiembre de 2019, resultando indispensable para dilapidar cualquier duda el proceso del mismo, el cual inicio con el envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2019EE144150 del 27 de junio de 2019 por parte de esta Secretaría, la cual fue recibida en la calle 79 No.27 -24; dirección que valga la pena resalta obra en el expediente, por la señora Marisol Bedoya, y como consecuencia que la presunta infractora a través de su representante legal o quien haga sus no se presentó en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y ante la imposibilidad de poder notificar personalmente, se procedió a remitir la comunicación del aviso.

Así las cosas, se remitió a la dirección que reposa en el expediente en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 mediante radicado 2019EE211311 del 11 de septiembre de 2019 el cual contenía copia íntegra del Auto 02352 del 27 de junio de 2019. Comunicación que fue recibida en las instalaciones de la Sociedad **Comercializadora De Pescados Y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, el 12 de septiembre de 2019. Por otra parte, es menester aclarar que la notificación no pierde validez alguna porque además de haber sido recibida por la señora Bedoya, el documento exhibe el recibido de la sociedad por medio del sello de la comercializadora tal y se puede evidenciar a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**



**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folio: 1_Añexos- No.
Radicación: 2011EE211311 Prec: 4555488 Fecha: 2019-08-11 19:17
Tercero: 900617522 COMERCIALIZADORA DE PESQUEROS Y
MARIPOSAS BEDOYA, SAS
Dep Radicadora: G - NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTES DCA
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida**

Begetá PC

NOTIFICACION POR AVISO

Señores:
COMERCIALIZADORA PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
Dirección: Calle 79 No 29-24
Ciudad

Referencia: Envío de aviso de notificación

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, esta dependencia procede a notificarse por aviso el contenido del AUTO No. 02352 de 27-06-2019 mediante el cual “**SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**”, en tres (3) folios para lo cual remite copia íntegra del acto en mención.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en línea 377 8899 ext. 8802.

Atentamente,

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-680
Revisó y aprobó: KATHERINE FLECHAS
Proyectó: MARA LUCIA HUMANEZ MUÑOZ

126PM04-PR49-F-3

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**CLUB DE PESCA Y MARISCOS
LOS ASES.**
NIT. 300.617.522-7
Seara Lautaro S.
12-09-2019

Fuente radicado 2019EE211311 del 11 de septiembre de 2019 Expediente SDA-08-2016-680.

Por lo tanto, no es cierta la afirmación que el apoderado realiza en el punto cuatro del escrito allegado mediante radicado 2022ER43963 del 03 de marzo de 2022, razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, garantizó el debido proceso establecido en el artículo 29 del ordenamiento superior, toda vez que las actuaciones administrativas, fueron notificadas, razón por lo cual se entiende que la Sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, tuvo conocimiento de todos los actos administrativos que expidió esta autoridad.

4.4 La presunta ausencia del Concepto Técnico 10807 del 27 de diciembre de 2021 en el expediente SDA-08-2016-680.

“b. No se encuentra el Concepto Técnico 10807 del 27 de diciembre de 2021 en el expediente, expresado por la misma entidad como el cual “sirvió como fundamento fáctico” para adelantar el proceso.

La no inclusión de este concepto en el expediente es un agravio que no permite a mi representado conocer de manera completa los fundamentos de la decisión y por lo tanto presentar los argumentos necesarios para controvertir la misma. Se le pone de presente a la entidad que está es una violación tanto

de forma como de fondo que, ya que elimina gravemente una prueba técnica que no solo no pudo ser controvertida, sino que no fue conocida, y que, por si fuera poco, fue fundamento principal de la decisión. (...)"

En primer lugar, se aclara que el insumo técnico que sirvió como fundamento fáctico, para adelantar el proceso sancionatorio es el **Concepto Técnico 10807 del 29 de octubre de 2015** y no como lo alude el recurrente el **Concepto Técnico 10807 del 27 de diciembre de 2021** insumo que tasa la multa del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ahora bien, frente al primero insumo es pertinente informar que el mismo se encuentra incluido en el expediente SDA-08-2016-680.

Por lo anterior, es claro para esta Entidad, que no es cierta la presente afirmación.

4.5 "Conforme a lo que se evidencia en el expediente, desde el momento del auto que decretó la práctica de pruebas el 27 de junio de 2019, hasta la expedición del auto que resolvió el proceso, el 27 de diciembre de 2021, transcurrió el término de 2 años y cuatro meses. Incumpliendo la obligación legal de expedir el auto que impone sanción en un periodo de 15 días."

En este punto, para esta secretaría resulta importante mencionar que, si bien es cierto el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de las normas ambientales y se impondrán las sanciones a que haya lugar, también es cierto, que aun cuando se establece un término para la determinación de la responsabilidad, la Ley 1333 de 2009 no establece una consecuencia jurídica en el evento que no se pueda tomar una decisión de fondo y por ende determinar la responsabilidad dentro del señalado término, razón por la cual esta Autoridad Ambiental tiene el deber legal de adoptar una decisión consistente en declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la normas ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar así no se encuentre dentro del término señalado para ello.

En consecuencia, este despacho señala que no se observa disposición alguna en la Ley 1333 de 2009 que establezca que la Autoridad Ambiental pierde competencia en el evento que no decida de fondo en el término estipulado por la ley. Finalmente se precisa que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁵ "en general los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos".

Es decir que, así no se cumpla en estricto sentido el término antes señalado, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta., Rad, 17283 Noviembre 11 de 2010. Consejo Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

En el mismo sentido, el consejo de estado en su Sección Cuarta., Rad, 17497 abril 12 de 2012. Consejo Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dispone:

"La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro para esta Entidad, que los actos administrativos a los que se refiere el recurrente gozan de plena validez y son eficaces, por lo tanto, la expedición del Auto 02352 del 27 de junio de 2019 y de la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021, no afectan el curso de la investigación adelantada por esta Secretaría.

4.6 Incorrecta individualización de la Falta de legitimación – errónea identificación de los presuntos infractores parte pasiva.

"(...)

Falta de legitimación – errónea identificación de los presuntos infractores De la lectura del expediente administrativo enviado, se evidencia que mi poderdante fue vinculada por un comportamiento que tuvo lugar por hechos que no le son imputables motivo por el cual no puede imponerse medida correctiva alguna que la pudiera afectar, pues ello implicaría hacerla responsable por la actuación de un tercero, lo cual está proscrito en el ordenamiento jurídico, por desconocer el principio de responsabilidad personal.

En el escenario fáctico se evidenció que inicialmente se vinculó a la sociedad RESTAURANTE BEDOYA SAS. Posteriormente se vinculó en la investigación a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS SAS sin acreditar en que condición se encontraba vinculada a la investigación, y que posteriormente sobre ésta se dio apertura a un proceso y se dictó pliego de cargos sin verificar esta condición.

Una vez verificadas las actuaciones inmersas en el expediente SDA-08-2016-680, se evidenció que tanto en las actas de visita 15-843 del 23 de junio de 2015 y 15-823 del 24 de septiembre de 2015, así como en el concepto técnico 10807 del 29 de octubre de 2015, en adelante, se indicó como presunta infractora la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Sin embargo, se aclara que, si bien es cierto, existe una visita correspondiente al día 30 de julio de 2015, en donde se relaciona como razón social al Restaurante Bedoya S.A.S., la misma no se tuvo en cuenta para el inicio de la presente investigación, por tanto, no es cierto que existe una incorrecta individualización o errónea identificación de los presuntos infractores. Es preciso manifestar que la misma no fue tenida en cuenta porque no guarda identidad con el presente procedimiento ya que dicha acta precisa el estado del establecimiento en materia de emisiones

atmosféricas y como consecuencia del traslado de la PQR del 19 de junio del 2015, en el que se solicitó se realizara control en el marco de la competencia de las SDA, lo referente a la Publicidad Exterior Visual hace parte de la queja trasladada.

En consecuencia, los demás argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición, no guardan relación directa con los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental, toda vez que los mismos no se vinculan con las decisiones cuestionadas y los fundamentos que esta Autoridad Ambiental asumió para expedir la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021.

Por otra parte, es de anotar que la sociedad **Comercializadora De Pescados Y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, siempre asumió como propio el aviso ubicado en la calle 79 No.27 -24, toda vez que dentro del proceso administrativo que fue debidamente adelantado y notificado en todos sus etapas procesales, la sociedad no se pronunciaron bajo ningún aspecto, adicional a esto es de resaltar el hecho de que la misma hubiere solicitado el registro como Comercializadora, ratifica el hecho de haberse individualizado al presunto infractor por parte de la SDA en debida forma, siendo entonces claro que se ha actuado de buena fe por parte de esta administración.

4.7 “Lo cierto es que la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS SAS no tenía ninguna vinculación con la actividad del restaurante PESQUERA BEDOYA SAS, es por esto que ningún documento lo acredita. Para la fecha de acontecimiento de la presunta infracción COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS SAS no era ni la dueña del inmueble, por lo que conforme a la Resolución 931 de 2008 artículo 1 literales E y F (...) En este proceso en particular, la autoridad administrativa nunca se tomó el trabajo de constatar quién era el anunciante o dueño del inmueble y simplemente adelantó la investigación sin verificar estos hechos hasta la imposición de la sanción. Por lo anterior, respetuosamente solicito que mi poderdante sea desvinculado de la presente actuación administrativa, en virtud del principio de responsabilidad personal.”

Que, con respecto a este argumental, es pertinente establecer que esta Autoridad Ambiental realizó la pertinente investigación con la finalidad de establecer el presunto infractor en su momento como se argumentó previamente dentro de este acto administrativo, desde las visitas técnicas No. 15-843 del 23 de junio de 2015 y 15-823 del 24 de septiembre de 2015, realizadas al establecimiento de comercio ubicado en la calle 79 No.27 -24, en dichas diligencias se logró sustraer la información necesaria para determinar la individualización de la presunta infractora, que para este caso corresponde a la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, aunado a esto posterior a la iniciación de la investigación sancionatoria que nos ocupa, la presunta infractora asume que es de su propiedad el aviso en cuestión, dado que solicita registro de aviso publicitario ante esta autoridad ambiental.

En atención a lo ya referido en los Consideraciones Jurídicas y de manera específica lo estipulado en el acápite “Fundamentos Legales aplicables al caso en concreto” la calidad de responsable para los elementos publicitarios tipo aviso se encuentra regulados por el artículo 9 del Decreto 959 de 2000, en donde se prescribe como responsable el anunciante o propietario el

establecimiento de comercio donde se instale el elemento publicitario tipo aviso, hecho que fue de conocimiento del administrado.

En aras de precisar si la presunta infractora allego escrito en el que solicitara ser apartado del procedimiento a través de escrito en el que solicitara la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental al tenor de las previsiones de los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, sin que se encontrara tal petición, por el contrario, se pudo establecer para el año 2017 refiere su intención de ajustar el elemento publicitario y alude el procedimiento sancionatorio objeto del presente acto.

Por lo anterior, considera esta secretaría que no es procedente acceder a sus peticiones correspondientes a Revocar el acto administrativo proferido el 27 de diciembre de 2021 y en consecuencia archivar el expediente SDA-08-2016-680.

De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos.

Que, en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, y toda vez que esta no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anterior, el acto administrativo impugnado no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverlo

V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y verificada la documentación que reposa en el expediente administrativo **SDA-08-2016-680**, se evidenció que los argumentos presentados por el apoderado de la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, no logran probar las presuntas vulneraciones al debido proceso y derecho de contradicción, dejando evidenciado que las pretensiones del recurrente no serán susceptibles de reponer.

Así las cosas, se procederá a ratificar en todos sus apartes y argumentos la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021, toda vez que no existen argumentos jurídicos, ni razones técnicas que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

Finalmente, y en consideración a que los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-; considera pertinente **confirmar** la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021, por las razones previamente expuestas.

V. FRENTE A LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 05530 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2021.

Que, teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 27 dispuso el deber de indicar la tasa de interés aplicable, dentro de los actos administrativos que impongan como sanción una multa y, bajo el entendido que en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021, se impuso multa como sanción en virtud de la declaración de responsabilidad realizada en contra de la sociedad Comercializadora De Pescados Y Mariscos Bedoya S.A.S., con NIT. 900.617.522 – 7, por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 35.691.009) EQUIVALENTES A 983 UVT, en la referida sanción no se indicó la tasa de interés moratorio aplicable, lo que constituye una incertidumbre para la administración al momento de hacer efectivo el cobro por la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, resulta pertinente proceder con la modificación del artículo segundo de la Resolución No. 05530 del 27 de diciembre de 2021, “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”, en el sentido de adicionar el Parágrafo Tercero en los siguientes términos “El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.

Lo anterior en garantía de la seguridad jurídica para la administración en cuanto al cobro de las multas que se causen por las sanciones pecuniarias que se derivan de los procesos sancionatorios ambientales adelantados en la Secretaría Distrital de Ambiente y a su vez, hacerle saber al administrado que de declare como responsable una vez en firme el acto administrativo, las condiciones a las que se ve sujeta la multa impuesta, atendiendo al principio del debido proceso y publicidad de las actuaciones administrativas.

VI. FRENTE A LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

En el caso sub-examine, se hace necesario mencionar que Mediante Memorando No. 2023IE94128 de 28 de marzo de 2023, el señor **RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**, Director de Control Ambiental, manifestó su posible impedimento para conocer, adelantar y decidir el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS** con NIT. 900.617.522 – 7 a través de su apoderado, mediante los radicados 2022ER43887 y 2022ER43963 de 03 de marzo de 2022, en contra la Resolución 5530 de 27 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró responsable del cargo formulado mediante Auto 05140 del 30 de septiembre 2018, por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 79 No. 29-24 de la Localidad de Barrios Unidos.

Lo anterior, lo fundamentó en que cuando fungió como Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual conoció de la actuación en referencia, ya que como líder técnico firmó el concepto técnico donde se evidencia la infracción a la norma ambiental vigente, y que ahora como Director de Control Ambiental deberá resolver todo lo relacionado con los procesos sancionatorios, con lo cual, en su sentir se configuraría la causal 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.
Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”

En consecuencia, es claro que el señor **RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**, una vez fue nombrado en el cargo de Director de Control Ambiental, le corresponde resolver todo lo relacionado con los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Control Ambiental, incluyendo el recurso de reposición bajo los radicados 2022ER43887 y 2022ER43963 de 03 de marzo de 2022, interpuesto por la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya SAS**, con lo cual, se configuró el hecho descrito en la causal segunda del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, lo que constituye una circunstancia suficiente para declarar el impedimento.

Así las cosas, es procedente declarar fundado el impedimento manifestado por el señor RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, con base en la causal segunda del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, para conocer, adelantar y decidir el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya SAS** con NIT. 900.617.522 – 7 a través de su apoderado, mediante los radicados 2022ER43887 y 2022ER43963 de 03 de marzo de 2022, en contra la Resolución 5530 de 27 de diciembre de 2021; en consecuencia, se designará un servidor público *ad hoc* de la entidad, para conocer, tramitar y resolver lo referente al proceso sancionatorio previamente referenciado.

Que, el señor HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO en su calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, cumple con los requisitos de idoneidad para asumir las funciones de Director de Control Ambiental *ad hoc* para actuar dentro del precitado procedimiento sancionatorio ambiental.

Razón por la cual, la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, mediante Resolución 00691 del 03 de mayo de 2023, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Impedimento: ACEPTAR el impedimento manifestado por la RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL, para conocer, adelantar y decidir el recurso de reposición interpuesto por la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS con NIT. 900.617.522 – 7, en contra la Resolución 5530 de 27 de diciembre de 2021 y lo demás que tenga que ver con el proceso sancionatorio referenciado, al haberse encontrado probado el hecho descrito en la causal segunda del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2. Designación: Desígnese como Director de Control Ambiental Ad-Hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838, en su calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para conocer, adelantar y decidir los recursos de reposición interpuesto por la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA SAS con NIT. 900.617.522 – 7, en contra la Resolución 5530 de 27 de diciembre de 2021 y lo demás que tenga que ver con el proceso sancionatorio referenciado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución”

En consecuencia, para el caso en particular se tendrá como Director de Control Ambiental Ad-Hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor **HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el Recurso de Reposición Interpuesto por el señor Luis Felipe Londoño Villareal, identificado con cédula de ciudadanía 1016055796 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 270.182 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar parcialmente el Artículo Segundo de la Resolución 05530 del 27 de diciembre de 2021 “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, adicionando el Parágrafo Tercero, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA S.A.S., con NIT. 900617522 – 7, la SANCIÓN de MULTA por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 35.691.009) EQUIVALENTES A 983 UVT.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2016680.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, confirmar lo dispuesto en la Resolución No. 05530 del 27 de diciembre de 2021, “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”.

ARTÍCULO CUARTO. - Reconocer Personería Jurídica al abogado por el señor Luis Felipe Londoño Villareal, identificado con cédula de ciudadanía 1016055796 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 270.182 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la sociedad **Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, dentro del presente trámite ambiental que cursa bajo el expediente **SDA-08-2016-680**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA S.A.S.**, con NIT. 900.617.522 – 7, a través de su apoderado el señor LUIS FELIPE LONDOÑO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía 1016055796, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 270.182 del CSJ en el correo electrónico felipe@juridica.la por previa autorización para la notificación electrónica la cual reposa en el expediente, o a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 79 No. 29-24 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., según lo

establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2016-680**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO-AD HOC
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ CPS: CONTRATO 20221847 FECHA EJECUCIÓN: 10/11/2023

Revisó:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ CPS: CONTRATO 20221847 FECHA EJECUCIÓN: 13/12/2023

Aprobó:



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO-AD HOC

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/12/2023

Expediente SDA-08-2016-680